

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	1234
Radicado:	76001311001220210021600
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA SIRLEY AMBUILA TRUJILLO
Demandado:	PABLO CESAR CORTES COIME
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia del 13 de julio de 2021, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de su hijo menor de edad JEAN CARLO CORTES AMBUILA, representado por su madre DIANA SIRLEY AMBUILA TRUJILLO, frente al señor PABLO CESAR CORTES COIME, por la suma de CUATRO MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.832.200), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde junio de 2020 a mayo de 2021, conforme lo acordado en Acta de Conciliación No. 0127 Expte. 4161.2.9.20- 00443/2020 de 23 de junio de 2020, en la Comisaria de Familia Casa de Justicia Distrito de Aguablanca, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de junio de 2021 y las costas del proceso y agencias de derecho, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado por conducta concluyente según providencia del 21 de febrero de 2022, y previamente, a través de apoderado se pronunció frente a la

demanda sin proponer excepciones de fondo o recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que vencido el término de traslado, se anunció mediante auto del 11 de los corrientes mes y año, que una vez vencido el término se procedería a dictar el presente auto, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora DIANA SIRLEY AMBUILA TRUJILLO, en representación de su hijo menor de edad JEAN CARLO CORTES AMBUILA, frente al señor PABLO CESAR CORTES COIME, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde junio de 2020 a mayo de 2021, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de junio de 2021, conforme a lo acordado en Acta de Conciliación No. 0127 Expte. 4161.2.9.20- 00443/2020 de 23 de junio de 2020, en la Comisaria de Familia Casa de Justicia Distrito de Aguablanca, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de Acta de Conciliación No. 0127 Expte. 4161.2.9.20- 00443/2020 de 23 de junio de 2020, en la Comisaria de Familia Casa de Justicia Distrito de Aguablanca, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor del niño JEAN CARLO CORTES AMBUILA, representado por su madre DIANA SIRLEY AMBUILA TRUJILLO.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma CUATRO MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.832.200), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora DIANA SIRLEY AMBUILA TRUJILLO, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas a la demandada, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 338.254), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del niño JEAN CARLO CORTES AMBUILA, representado por su madre DIANA SIRLEY AMBUILA TRUJILLO, frente al señor PABLO CESAR CORTES COIME, por la suma de CUATRO MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.832.200), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde junio de 2020 a mayo de 2021, conforme lo acordado conforme a lo acordado en Acta de Conciliación No. 0127 Expte. 4161.2.9.20- 00443/2020 de 23 de junio de 2020, en la Comisaria de Familia Casa de Justicia Distrito de

Aguablanca, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora DIANA SIRLEY AMBUILA TRUJILLO, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 338.254), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a la fecha consignados dentro del asunto por valor de (\$1.747.898), conforme constancia secretarial del auto que antecede, sin que se haya dado cumplimiento aún al numeral cuarto de la presente providencia, toda vez que no superan ni se acercan a la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, máxime que se trata con ellos de garantizar el derecho alimentario del niño JEAN CARLO CORTES AMBUILA, se ADVIERTE a las partes que estos deberán ser incorporados como abonos a en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ef5bc86207876c2cde48954e28efab581389692cba6e59370526a13f7d4aa9**

Documento generado en 31/05/2022 01:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>